

Paradojas del familismo en el Estado del bienestar: mujeres y renta básica

María José AÑÓN
Pablo MIRAVET

Departamento de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho-Universidad de Valencia
Maria.J.Anon@uv.es
Pablo.miravet@uv.es

RESUMEN

En este estudio tratamos de mostrar cómo se relacionan la especial idiosincrasia de la familia mediterránea y las políticas públicas y el derecho en los Estados del bienestar del sur de Europa. En las condiciones actuales de cambio estructural, esta específica relación tiene consecuencias relevantes para las mujeres, no sólo en la esfera pública, sino también en el ámbito doméstico. En la medida en que las políticas públicas siguen apoyándose en las solidaridades familiares, resultan ineficaces para remover la subordinación sistémica que caracteriza la situación de las mujeres. En este marco de análisis, tratamos de aportar razones para explicar por qué una renta básica garantizada de carácter incondicional puede ser una política adecuada para afrontar esa situación de subordinación.

Palabras clave: «familismo»; «familiarismo»; subordinación sistémica; renta básica

The paradox of Welfare State Familism: women and basic income

ABSTRACT

In this study we try to show how the special feature of mediterranean family is related with public policies and law in southern Europe Welfare States. In the present conditions of structural changes, this characteristic relationship has outstanding consequences for women in public sphere but also in the private life. As far as public policies continue holding on family solidarity, they are ineffective to remove the subordinate role of women. In this framework, we intend to give some reasons why an unconditional income guarantee is an appropriate policy to bring face that subordinate role.

Key words: «familism»; «familialism»; subordination; basic income

REFERENCIA NORMALIZADA

AÑÓN, M^a. José y MIRAVET, Pablo. 2005. «Paradojas del familismo en el Estado del bienestar: mujeres y renta básica». *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 23, núm. 2.

AÑÓN, M^a. José y MIRAVET, Pablo. 2005. «The paradox of Welfare State Familism: women and basic income». *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 23, num. 2.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. «Familismo» y crisis del Estado del bienestar. 3. Familiarismo y subordinación. 4. La renta básica como política social desfamiliarizadora. 5. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

El creciente interés de la literatura académica hacia el papel de la familia en el entramado protector y asistencial del Estado del bienestar está vinculado a los cambios laborales, sociodemográficos y culturales que en las últimas décadas han alterado las presunciones sobre las que se edificaron y maduraron los Estados del bienestar occidentales tras la segunda posguerra. En el marco del análisis comparado de los regímenes o modelos del bienestar, la inclusión de criterios de delimitación y variables relativos al papel de la familia —más exactamente, al papel explícito o implícitamente asignado por la política social a las mujeres— han evidenciado las insuficiencias de algunas tipologías de referencia. Tal es el caso de la tricotomía propuesta por Esping-Andersen en su difundida obra *The three worlds of welfare capitalism* (Esping-Andersen, 1990), que diferenciaba tres regímenes típicos de bienestar (liberal, conservador-corporativo y socialdemócrata) en función de criterios novedosos como el grado de desmercantilización (la desigual aptitud de cada modelo para proporcionar bienestar en forma de transferencias monetarias y servicios en tanto «derechos», es decir, al margen de la capacidad adquisitiva y de la participación activa en el mercado de trabajo) y la incidencia de la política social de los diferentes modelos de bienestar en la estructura social, traducida en procesos de estratificación de signo diverso (dualización, reproducción, igualación).

Uno de los frentes de crítica ha incidido en la excesiva estrechez del campo de análisis de la desmercantilización, demasiado centrado en la relación Estado-mercado, y en la necesidad de tomar en consideración las diversas instancias que intervienen como agentes provisoros del bienestar, muy particularmente la familia. Desde esta óptica, se ha señalado que, aislada de las relaciones de producción y reproducción, la «desmercantilización» se revela incapaz de dar razón de las subordinaciones, desventajas y desigualdades asociadas al género, dependientes en realidad del binomio familiarización-desfamiliarización: el concepto de desmercantilización resulta inoperante en relación a los sujetos cuya actividad económica no está o sólo está parcialmente mercantilizada (Orloff, 1993; Lewis, 1992).

Por otra parte, la aplicación de criterios de comparación centrados en la familia (en la diversa articulación de la política social fundada en el modelo del varón cabeza de familia) arroja como resultado tipologías alternativas de modelos de bienestar (Sainsbury, 1994). Aun reafirmando la plausibilidad de su división tripartita, Esping-Andersen ha reconocido en su producción posterior a *The three worlds...* que la falta de atención sistemática a las familias en la obra arriba citada resulta «dolorosamente evidente» (Esping-Andersen, 2000). La inclusión de la esfera doméstica complejiza la caracterización de los modelos o regímenes del bienestar, definibles como el modo peculiar de articulación del Estado del bienestar compartido por diversos sistemas nacionales o regionales, que resulta de la suma de los dispositivos institucionales típicos (regulación, transferencias monetarias, servicios) y su extensión e intensidad protectora; los mecanismos de acceso de los sujetos al bienestar (en particular, la relación entre el trabajo y los

derechos sociales), y la distribución del bienestar por parte de las distintas instancias que intervienen como agentes provisoros y/o reguladores (Estado, mercado, sector asociativo y familia), así como los procesos que tal distribución genera en la estructura social (Adelantado, Noguera y Rambla, 2000).

Si la consideración del papel de familia se ha revelado necesaria para colmar una proverbial laguna en los análisis comparados de los Estados del bienestar en general, ese análisis resulta particularmente relevante en relación con los sistemas de protección social de los países latino-mediterráneos. Diversos autores (Ferrera, 1996; Lessenich, 1996; Abrahamson, 1995; Leibfried, 1992; Adelantado y Goma, 2000; Moreno, 2000) han señalado que la específica idiosincrasia de los sistemas de bienestar del sur de Europa permitiría hablar de un modelo o régimen claramente diferenciado respecto a los sistemas continentales, nórdicos y liberal-residuales. Si bien es cierto que la efectiva existencia de un modelo sureuropeo del bienestar no resulta pacífica (Castles, 1995; Esping-Andersen, 2000) y que la peculiaridad del modelo mediterráneo se hace depender de rasgos y procesos no siempre coincidentes, la relevancia de la familia en el marco de los sistemas del bienestar es uno de los rasgos generalmente aceptados como idiosincrásicos de los países mediterráneos. Para muchos autores, la singularidad de ese modelo se cifra precisamente en la importancia de la familia o, más exactamente, en la singular relación familia-Estado del Bienestar.

«Familismo» y «familiarismo» son dos términos difíciles de delimitar semánticamente y a veces utilizados de forma indistinta para dar razón de las peculiares características de esa relación. A los efectos de este trabajo, convendremos en distinguir a) el «familismo», término que connota una estructura normativa interiorizada por los individuos a través de los procesos de socialización y transmitida intergeneracionalmente, que se manifiesta en un tipo específico de estructura y comportamiento familiar y en la relevancia de la familia en la procura del bienestar, asociados no tanto o no sólo a determinadas asunciones ideológicas cuanto a parámetros de tipo simbólico, cultural y normativo; y b) el «familiarismo» / «familiarización», es decir, la atribución explícita o implícita a las familias de obligaciones de cuidado, seguridad, protección por parte del derecho y las políticas sociales del Estado del bienestar (Moreno Mínguez, 2004; Parella, 2000). Partiendo de este par conceptual, la intención de este ensayo es evaluar la incidencia de la implantación de una Renta Básica en la relación familia / Estado del bienestar. Para ello analizaremos, en primer lugar, las manifestaciones del familismo en el contexto de redefinición del Estado del bienestar mediterráneo. En segundo término, trataremos de vincular un concepto amplio de familiarismo (de la política social y del derecho) con la subordinación sistémica que caracteriza la situación de las mujeres en los ámbitos público y privado. Finalmente, exploraremos las virtualidades y los límites de una Renta Básica incondicional y universal entendida como política social «desfamiliarizadora».

Conviene precisar que en este trabajo partimos de una comprensión dinámica de la familia, una perspectiva que atribuye mayor importancia al análisis de la familia, como proceso antes que como institución social, dotada de unos atributos típicos, e identificada con unas funciones tasadas. La familia es, desde esta

óptica, un espacio de solidaridades y conflictos entre sexos y generaciones donde se articulan procesos de cambio y de desigualdad que la convierten en un agente de cambio social (Parella, 2000). Es precisamente el aspecto dinámico el que resulta preterido en la *representación* de la familia todavía asumida por la política social y el derecho en los Estados de la Europa meridional. Tal representación se asienta en determinados rasgos diferenciados, presenta la «familia mediterránea» como subsistema proveedor de bienestar, pero también en la desatención más o menos consciente de las transformaciones experimentadas por la sociedad y la familia en las últimas décadas.

2. «FAMILISMO» Y CRISIS DEL ESTADO DEL BIENESTAR

La específica idiosincrasia de la familia mediterránea y la relevancia de la red de micro solidaridad familiar (familiares directos y parentela) en los niveles primarios de socialización para producir y distribuir bienestar, así como para garantizar el soporte material y afectivo de sus miembros constituyen manifestaciones de lo que hemos llamado familismo. Si bien es cierto que las sociedades de la Europa meridional no están formadas por familias extensas y que la familia nuclear constituye el patrón convencional —aunque cada vez menos hegemónico— de convivencia, también lo es que en los países mediterráneos puede hablarse de una familia «compleja», «amplia» o «ampliada» (Guillén, 1996), en la que son más frecuentes determinadas situaciones y prácticas como la convivencia en el seno familiar de parientes extra-nucleares (en particular, personas mayores) (Therborn, 2002) y el auxilio entre familiares (padres que ayudan a hijos casados y nietos, hijos casados o emancipados que ayudan a los padres mayores), así como determinadas formas reticulares de relación entre varios grupos familiares que viven cada uno en su propio hogar y que mantienen relaciones de ayuda y cooperación extendida. La importancia de las solidaridades micro-colectivas de base familiar (que se imponen tanto a las formas de intercambio social como a los intereses estrictamente individuales de los miembros de los hogares y de la parentela) se manifiesta en diversos mecanismos de redistribución intrafamiliar de recursos a lo largo del ciclo vital (donaciones, puesta en común de recursos y «presupuesto flexible», en virtud del cual los componentes de la familia asumen que cubrirán los déficit de quien gasta más de lo que aporta), así como en determinadas formas diferenciadas de reproducción social reconocibles, por ejemplo, en el régimen de propiedad inmobiliaria, caracterizado por la concentración de la propiedad en las personas mayores y por las altas tasas de polaridad por edades en la propiedad para uso doméstico (Moreno, 2000).

En el ámbito productivo, los países mediterráneos se caracterizan por un arraigo de la empresa familiar comparativamente mayor al que se observa en otros países. La inserción en el mundo laboral de los jóvenes se canaliza en buena medida a través de este medio. Más aún, la red de influencia familiar constituye una verdadera agencia de colocación en el mercado de trabajo, no necesariamente en la empresa familiar. Por otra parte, las transferencias intrafamiliares de tipo

inmaterial, relativas al sostén afectivo entre sus miembros y a la transmisión de conocimientos, actitudes y valores, influyen en la alta estimación que los europeos del sur suelen manifestar hacia la institución familiar como sede de ayuda mutua. La fuerte cultura de solidaridad familiar reconocible en los países mediterráneos constituye, en suma, un estimable caudal de bienestar afectivo y material, aunque no sea más que por su efecto amortiguador. En buena medida, es el papel desempeñado por la familia lo que hace que un elevado desempleo y una extendida precariedad laboral, unidos a unos niveles de pobreza relativa considerables no se traduzcan en niveles de exclusión elevados (Aguilar y Laparra, 1999). La preponderancia de la familia como agente protector y socializador explica igualmente la relativa fragilidad del sector asociativo, relacional o comunitario (tercer sector) y la debilidad de la cultura cívica o ciudadana, postergada por la preeminencia de unas solidaridades de tipo mecánico asociadas al parentesco que conforman lo que en su día se denominó «familismo amoral».

El retrato de las manifestaciones del familismo como estructura normativa arraigada en la conciencia social queda sin embargo incompleto en el plano conceptual si se limita a tomar como objeto de análisis a «la familia» y prescinde de las dinámicas intrafamiliares que han determinado la distribución de roles entre hombres y mujeres en los ámbitos público y privado. La estructura normativa que subyace a la solidaridad familista involucra, así, una serie de presunciones sobre la provisión de cuidados y servicios en la esfera doméstica, mas allá de que el diseño de las políticas sociales pueda contribuir (como de hecho lo hace) a reforzar las dependencias familiares y la situación de subordinación de las mujeres. Por otra parte, la familia mediterránea no ha sido ajena a los procesos relacionados con la incorporación de las mujeres al mundo laboral, la desnuclearización, la emergencia de modelos pluralistas de convivencia, el incremento de hogares monoparentales y las nuevas pautas de individualización social de carácter post-tradicional. Resulta por ello más adecuado hablar de una *coexistencia* entre el *ethos* familiar mediterráneo tradicional y las nuevas realidades familiares emergentes, coexistencia que remite a los múltiples solapamientos que caracterizan la construcción tardía de los Estados del bienestar del sur.

La convergencia de estos cambios con los procesos de crisis y reestructuración experimentados por unos Estados del bienestar que apenas comenzaban a homologar sus estructuras a los países del entorno en un contexto postautoritario ha redefinido la compleja relación entre familismo social y familiarismo de las políticas de bienestar. Así, el mantenimiento artificial de la solidaridad familista a través de la abstención estatal y del redescubrimiento de la familia como agente provisor ha tendido a confirmar en nuestro medio la difundida tesis de Chiara Saraceno relativa al carácter ambivalente del familismo en el régimen de bienestar del sur de Europa (Saraceno, 1994).

Las políticas sociales continúan «abusando» funcionalmente de las solidaridades familiares de forma contradictoria y con efectos abiertamente contraproducentes. De hecho, uno de los diagnósticos sobre la evolución de los Estados del bienestar del sur en relación a la familia apunta a la problemática sostenibilidad de una política social permanentemente *delegativa* y al riesgo de que sea preci-

samente la renovada «familiarización» del Estado del bienestar en un contexto que reclama políticas de signo desfamiliarizador lo que termine quebrando el vigor de la solidaridad familiar por agotamiento (Arnedo *et al.*, 2002). El debilitamiento de la red de protección familiar, tantas veces asociado monocausalmente a los cambios sociales experimentados por las sociedades mediterráneas, tendría su causa en la persistencia unas políticas sociales y laborales que siguen sobrecargando a la familia (en la práctica, a las mujeres) y que, en tal sentido, sólo han abordado de forma parcial e incompleta la subordinación sistémica de las mujeres.

3. FAMILIARISMO Y SUBORDINACIÓN

Como hemos señalado, las expresiones «familismo» y «familiarización» aluden, respectivamente, a una característica de las políticas de bienestar o a determinados procesos impulsados explícita o indirectamente desde el poder público que se concretan en la asignación a la familia —en los hechos, a las mujeres— de la obligación de proveer recursos del bienestar. A través de los procesos de familiarización, la política y el derecho operan como instrumentos que, por acción u omisión, inciden en la estructura social y reproducen, perpetúan y aun construyen determinadas desigualdades sociales, muy en particular las desigualdades de género. El arraigo del familismo en Estado del bienestar español se explica por un agregado de factores heterogéneos, algunos vinculados a la tradición —por ejemplo, la influencia inercial de la doctrina católica y del principio de subsidiariedad (Abrahamson, 1995) o el peso de las estructuras de protección social heredadas—, y otros asociados a la coyuntura postautoritaria en la que inició su reconstrucción (Iglesias de Ussel, 1998; Sarasa, 2000). La tensión entre la voluntad de edificar un sistema equiparado a los de los países continentales y nórdicos y la necesidad de adaptación al cambio de tendencia iniciado a mediados de los setenta ha caracterizado el desarrollo postconstitucional del Estado del bienestar español. Más allá de los avances producidos y de los cambios en los sectores del ordenamiento asociados directa o indirectamente al binomio familia-protección social, la situación de la mujer en la trama social —no sólo en el ámbito laboral— sigue caracterizándose por una suerte de subordinación sistémica o estructural. El familismo como rasgo característico del sistema de bienestar es una categoría teórica fértil para explicar esta subordinación.

3.1. Hacia un concepción amplia del familismo

Un sistema de bienestar será tanto más familista cuanto mayor sea la contribución relativa de la esfera doméstica al conjunto global del bienestar. Desde el punto de vista institucional, el familismo será comparativamente mayor en aquellos estados del bienestar en los que el Estado muestre menor propensión a absorber las cargas de la familia. El familismo puede ser objeto de «medición»

mediante indicadores vinculados al gasto y la inversión pública (maternidad y familia; gasto en servicios no sanitarios expresado en porcentaje del PIB; prestaciones por hijo; servicios públicos de guardería para niños de 0 a 3 años; asistencia domiciliaria externa a mayores de 65 años) y a través del análisis de la regulación fiscal (unidad de imposición, desgravaciones, etc.) y laboral (baja maternal y parental, flexibilidad de la jornada, etc.) asociada a la política familiar. La información homogénea proporcionada por estas mediciones es indudablemente valiosa. Sin embargo, resulta necesario manejar una noción amplia de familismo/ familiarización que no sólo centre su atención en manifestaciones explícitas o tangibles del mismo.

El familismo no es una característica únicamente observable en la política familiar. Más allá del debate conceptual sobre qué debe entenderse por «política familiar» (Flaquer, 2000) y de la dificultad de determinar qué tipo de actuaciones y regulaciones deben encuadrarse bajo tal rubro, se ha señalado la necesidad de distinguir «política familiar» y «política que afecta a la familia». En realidad, toda política social incide de algún modo sobre la familia. En la mayoría de los países —entre ellos España—, no existe una política familiar explícita, dado que no hay ninguna unidad administrativa estatal con competencias para diseñar la intervención pública en la dinámica familiar. Sin embargo, de hecho hay programas y políticas que repercuten directamente en la familia y que, aun de forma descoordinada, pueden ser consideradas medidas de política familiar (Parella, 2000). Desde esta óptica, el análisis del familismo orientado a esclarecer la subordinación de la mujer no sólo debería centrarse en aquellas políticas directamente vinculadas a facilitar las funciones de la familia, sino en todas las políticas sociales. El sistema de garantía de ingresos basado en el principio contributivo, por ejemplo, bien puede ser tenido como familista en términos globales, si se consideran tanto la potencial reproducción de desigualdades y exclusiones como el «efecto expulsor» que genera un mecanismo de atribución de derechos basado en el historial de aportaciones (Noguera, 2001).

En cuanto a las manifestaciones o formas de familismo, es claro que para rotular a un sistema como familista habrá que determinar los modos a través de los cuales se incrementa la aportación de la esfera familiar al conjunto del bienestar. Generalmente, tales manifestaciones son *omisivas* y se inscriben en el terreno de la abstención o el descompromiso estatal relativo a las transferencias y servicios familiares, aunque también pueden darse formas de familismo «activo», por ejemplo favoreciendo la condición de no trabajador de uno de los cónyuges —léase la mujer— a través de la subvención de la estancia en el hogar para atender a miembros de la familia que precisen de cuidados especiales. Pero tales formas «directas» de familismo conviven con un familismo difuso o estructural, una manifestación del cual es, por ejemplo, el hecho de que como regla general se contabilicen todos los ingresos de la unidad familiar para acceder a las prestaciones asistenciales (pensiones, subsidio de desempleo, rentas de inserción) imponiendo una suerte de solidaridad familiar obligatoria y, muchas veces, reforzando relaciones de dependencia y dominación.

La adopción de una noción amplia del familismo evidencia, por otra parte, las limitaciones de los enfoques centrados únicamente en las carencias de servicios y transferencias como causa de los problemas de acceso de las mujeres al trabajo en condiciones de igualdad. Esta visión asume como punto de partida o como problema la propia condición de la mujer (los diversos roles que *debe* desempeñar), desligada de las relaciones que construyen su posición social y de las desigualdades que generan tales relaciones. Posiblemente, la comprensión de la compatibilidad de las esferas doméstica y familiar como una opción adecuada termine por eludir el análisis de las estructuras sociales que perpetúan la subordinación social y laboral de las mujeres. En realidad, esta cuestión correlaciona tanto con la ausencia de políticas sociales desfamiliarizadoras como con la pervivencia de algunos rasgos socioculturales arraigados en la estructura familiar del sur de Europa —en particular, la asimétrica distribución de tiempos entre hombres y mujeres a la hora de asumir el trabajo reproductivo del hogar—, que bien pueden ser considerados como el rostro menos amable de la solidaridad familista latino-mediterránea.

3.2. Familismo, orden jurídico y subordinación sistémica

El familismo encuentra un sustrato en el sistema jurídico, en la medida en que el derecho ha incorporado tradicionalmente una racionalidad que oculta la subordinación social de las mujeres y una imagen parcial de autoridad, atribuida tradicionalmente al varón (Rubio, 2004). La configuración jurídica del ámbito doméstico-familiar, basado en la consideración «natural» del orden familiar articulado a partir del poder del *pater familias* y concebido como espacio privado y exento de intervención jurídica, ha experimentado transformaciones relevantes, desde la introducción de medidas jurídicas de control e intervención hasta la afirmación del derecho de familia como garantía de los derechos fundamentales de cada uno de los sujetos que integran la institución. No obstante, la división público / privado sobre la que se ha forjado el orden socio-político moderno aún no ha sido totalmente superada.

Las aportaciones de la ciudadanía social tampoco han sido capaces de revertir el sistema sociopolítico de distribución de espacios, en el que el modelo de ciudadano, sujeto agente de la vida pública, no es todavía un sujeto con responsabilidades familiares y con capacidad reproductora (Mestre, 2005). En realidad, las presunciones sobre la distribución de roles entre hombres y mujeres han ido sedimentando en buena parte de las reformas jurídicas y en las políticas públicas. Su pervivencia se ha traducido en contradicciones normativas, cuando no en una mirada miope, alejada de la realidad y aun interesada en su mantenimiento. La consideración de la familia como instancia de provisión del bienestar en el marco del Estado de bienestar ha comportado la valorización del papel fundamental de las mujeres y ha clarificado la interacción entre las esferas pública y privada, al poner de manifiesto el significado político de la esfera doméstica y su impronta

en la construcción del espacio público, pero no ha transformado el concepto de ciudadanía social basado en el nexo trabajo formal-derechos.

La situación de «las mujeres»¹, incluso su acceso a los derechos, está estructurada por el sistema de sexo/género que les asigna un papel subordinado. Lo característico de esta subordinación es que es sistemática y no individual, dado que responde a una relación de dominación social y política (Campillo, 2002; Mestre, 2002). La subordinación sistémica de una clase de sujetos no sólo involucra las discriminaciones normativas directas, es decir, el tratamiento jurídico diferenciado, injusto y desfavorable por razón de sexo, e indirectas, es decir, el tratamiento jurídico neutro pero en la práctica desfavorable para un sexo (Rey Martínez, 2000; García Añón, 2003), así como las discriminaciones fácticas o desigualdades que eventualmente les afecten, sino que es un proceso más amplio. Es el sustrato a partir del cual las distintas modalidades de discriminación se hacen patentes. Las diversas modalidades de discriminación son más bien un epifenómeno de la subordinación (Barreré, 2001). Por ello, el necesario diagnóstico de los supuestos de discriminación debe ir acompañado de una ampliación de la perspectiva, dirigida a identificar los procesos que sustentan y refuerzan esas mismas modalidades de discriminación.

El punto de vista del derecho se ha mostrado hasta ahora poco sensible respecto a la subordinación sistémica, más allá de que lentamente ha ido recibiendo las diversas dimensiones de la discriminación. Aun así, tanto el derecho interno como el de la Unión Europea han asumido un concepto de discriminación no totalmente satisfactorio. Discriminación significa romper con el principio de igualdad de trato, caracterizado en términos de «ausencia de discriminación directa o indirecta» (Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, Art. 1). El concepto de discriminación utilizado en los textos legales y jurisprudenciales tiende a interpretar la discriminación como un conflicto entre individuos concretos y convierte el problema en cuestión intersubjetiva, sin valorar que la discriminación es un proceso que concierne a clases de sujetos, que se ejerce sobre una persona por su pertenencia o adscripción y que es justamente en esa pertenencia donde reside el origen de la discriminación social. Cuando la condición jurídica de una persona está afectada por la valoración social que se hace sobre ella en función del colectivo al que pertenece, la igualdad formal no puede garantizar plenamente la igualdad de trato. Es el sistema jurídico el que tiene que modificar sus categorías básicas para tratar este proceso como discriminación entre grupos e intragrupos (Barrère, 1997, 2001). Aun en el supuesto de que ampliáramos el concepto para incorporar el de igualdad de oportunidades no cambiarían las cosas, pues se trata de un criterio pensado para contextos competitivos entre individuos, centrado en la igualdad en los

¹ Ciertamente, la expresión «las mujeres» no es capaz de dar cuenta de la heterogeneidad interna de un colectivo que no constituye un grupo, dado que su presencia está diseminada en el seno de los grupos dominantes y los grupos minoritarios (Ballestrero, 1996)

puntos de partida. Tanto en las Directivas europeas como en las sentencias del TJCE se acepta el reconocimiento de ventajas (trato preferencial) para garantizar la igualdad, pero de la letra de las Directivas y las resoluciones se desprende que conceder ventajas no es romper estructuras. Al contrario, la normativa europea funda jurídicamente la discriminación estructural, puesto que valora a los sujetos en tanto que trabajadores, acepta la división institucional entre trabajo remunerado en el mercado y actividades de cuidado de otros. Dicho de otra forma, si lo relevante son los puntos de partida, para el derecho europeo sólo son relevantes los puntos de partida del mercado y del trabajo remunerado (Añón, 2001).

La introducción por parte de los tribunales y de la legislación de la modalidad indirecta de discriminación, constituye, en cualquier caso, un avance importante. Con ella, como subraya Barrère (2001), ha entrado la evaluación material o real de las desigualdades, la consideración del carácter grupal de estos procesos y un mecanismo procesal básico como es la inversión de la carga de la prueba, que en estos casos recae sobre el demandado que deberá probar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato (Directiva 97/80CE)².

La ampliación de las modalidades de discriminación y su recepción en el orden jurídico constituye, sin duda, una importante aportación. Sin embargo, este reconocimiento no ha supuesto la toma en consideración de muchas otras desigualdades por parte del derecho. Esas otras desigualdades son las que reciben el calificativo de subordinación sistémica, institucionalizada o difusa, caracterizada por ser una desigualdad estructural que afecta a colectivos frágiles o fragilizados y que plantea dificultades al orden jurídico, en tanto que no son susceptibles de individualización de conductas determinadas o de identificación de un trato al que se imputa la prohibición jurídica de discriminación, probablemente porque las categorías que utiliza el legislador y los tribunales son insuficientes o parciales (Barrère, 2001). Ello explica que haya resultado posible desarrollar un sistema social estructurado en torno a los principios de libertad e igualdad sin que se resienta el poder de dominio que se ejerce sobre las mujeres y los menores en lo privado, ni se altere su posición de subordinación social (A. Rubio, 2003).

La subordinación a la que nos referimos comparte propiedades con la noción de dominación acuñada por el republicanismo democrático y se identifica con toda interferencia arbitraria de un sujeto sobre las oportunidades de elección de otro. La libertad republicana como no-dominación sería la que disfruta un sujeto cuando vive en presencia de otros y en virtud de determinado diseño institucional no sólo ninguna de ellas puede interferir de forma arbitraria en las decisiones

² En nuestro medio, la reciente STC 253/2004, de 22 de diciembre, ha venido a continuar una trayectoria iniciada por la STC 145/1991. La resolución iguala el contrato a tiempo parcial respecto a los trabajadores a tiempo completo a efectos de obtener prestaciones sociales, por considerar que el Art. 12.4 del Estatuto de los Trabajadores lesiona el principio de igualdad al exigir mayor número de días trabajados en el caso de los trabajadores, a tiempo parcial. El Tribunal considera razonable que este tipo de contrato implique menor retribución y reducción de la base reguladora, pero no que agrave el acceso a las prestaciones; sobre todo, porque el 80% de los contratos a tiempo parcial están firmados por mujeres y, en consecuencia, la norma tiene un efecto discriminatorio indirecto.

que puede tomar, sino que, además, nadie cuenta con la posibilidad de hacerlo (D. Raventós, De Francisco, 2001). En cierto modo, la subordinación sistémica como categoría teórica comprende la dominación y la complementa. Ambas se inscriben en un nivel de discurso explicativo (a diferencia de la noción de libertad como no-dominación, que es un *desideratum* situado en el plano normativo o prescriptivo), pero el concepto de subordinación sistémica pretende dar razón del mantenimiento de la dominación aun cuando existen diseños institucionales predeterminados para eliminarla. En cualquier caso, el sistema de subordinación-dominación obviamente no es monocausal o unidireccional y no resulta fácil referirse a él dando cuenta de toda su complejidad, puesto que interactúa con otras dimensiones sociales que explican que, por paradójico que parezca, los mecanismos de subordinación se perpetúan.

En definitiva, la existencia (y persistencia) de formas de socialización diferenciadas para hombres y mujeres en torno a estereotipos y roles no elegidos, la división entre esfera privada y pública, el poder de definición y el ejercicio del control sobre los recursos, la separación entre trabajo remunerado y trabajo no remunerado, el hecho de que la prostitución, la violencia doméstica o el acoso afectan fundamentalmente a mujeres, la evidencia de que son las mujeres quienes mayoritariamente se dedican a las tareas del hogar y al cuidado de los niños, que la inmensa mayoría de cuidadoras de personas dependientes son esposas, hijas o nueras, que las mujeres desempeñan la mayoría de los trabajos a tiempo parcial, que les afecta más la temporalidad del empleo, que sus ingresos tengan valor secundario o «complementario», las diferencias salariales injustificables de acuerdo a parámetros objetivos, el hecho de que la incorporación de las mujeres al trabajo formal no haya supuesto una redefinición de la esfera privada-doméstica. Por el contrario, ha tenido lugar sobre las bases de organización y poder tradicionales, de desigualdad en el reparto de responsabilidades domésticas que entrañan unas consecuencias que superan cualquier división de la sociedad por clases o ideologías, un reparto de roles que atribuye a las mujeres un *status* de subordinación. De ahí que las tajantes prohibiciones legales de discriminación se hayan mostrado siempre insuficientes frente al arraigo social que tiene la distinción hombre/mujer (Sevilla, 2001), y que los problemas del espacio familiar-doméstico se han convertido en una muralla para las políticas públicas, puesto que en cuando comienzan a producir resultados la aplicación de políticas de igualdad en el acceso al espacio público por parte de las mujeres, salen a la luz los problemas del ámbito privado, sus estructuras y formas de vida y su relación básica, pero constantemente silenciada, con el espacio público (J. Astelarra 2003).

Las políticas de igualdad se han centrado en la persecución de objetivos de orden económico y de mejora de las condiciones de trabajo en términos competitivos, dejando en segundo plano aspectos relevantes de la política social. La reducción de costes y la concepción defensiva frente a la conflictividad laboral ha consolidado el desplazamiento de responsabilidades hacia el ámbito doméstico, bajo la premisa de que el incremento del ingreso de la unidad familiar obtenido en el mercado de trabajo es (debe ser) la vía para que las familias asuman

las tareas de cuidado (Varela, Álvarez Uría y Parra, 2002; Rubio, 2003). El nuevo contrato social (periódicamente prometido y siempre aplazado) debería, por el contrario, ser capaz de dar valor a la dimensión privada y atender la falta de reconocimiento del trabajo reproductivo e integrar todas las dimensiones de la igualdad en el proceso de socialización —en contraste con la aplicación parcelada del principio en función de la condición social, política o laboral de los sujetos—. Adicionalmente, debería ser sensible a las tendencias a la individualización verificadas en las sociedades de cambio de siglo, tendencias que tornan cada vez más problemáticos los presupuestos sobre los que se asientan las políticas familiaristas y familiarizadoras.

4. LA RENTA BÁSICA COMO POLÍTICA SOCIAL DESFAMILIARIZADORA

Al hablar de la renta básica como medida «desfamiliarizadora», debemos aclarar preliminarmente el sentido de una expresión desabrida y quizás poco afortunada. «Política desfamiliarizadora» no significa política contra la familia o antifamilia. Alude únicamente al conjunto de actuaciones públicas que desplazan a la esfera estatal o asociativa la provisión del bienestar, aliviando a las familias —vale decir, nuevamente, a las mujeres— de determinadas cargas. Por su parte, «política familiarizadora» o «familiarismo» no necesariamente significa política a favor de la familia, especialmente si consideramos las transformaciones que ha experimentado la familia en las últimas décadas (Esping-Andersen, 2000). Un ejemplo de esta aparente paradoja lo encontramos en el modelo de equilibrio de baja fecundidad prevaleciente en los países mediterráneos. El contraste entre los índices de natalidad y las tasas de actividad femenina de los países nórdicos y los de los meridionales —que, a excepción de Portugal, tienen las tasas de actividad femenina más bajas de Europa—, revela que la correlación entre la actividad femenina y la fecundidad se ha invertido respecto a la década de los 60 del siglo veinte. Si entonces era negativa, actualmente es positiva: cuanto más alta es la tasa de empleo femenino, mayor es el índice de fecundidad. Son precisamente los países con políticas sociales desfamiliarizadoras los que presentan mayores tasas de actividad femenina y los que han visto incrementada su fecundidad, mientras que los países del sur de Europa tienen los índices de fecundidad más bajos del mundo. Las políticas familiares o que afectan a la familia pueden tener un acento familiarizador o desfamiliarizador, pero, como se ve, no hay ninguna razón que avale la idea de que una política familiarizadora necesariamente favorece a la familia. Por otra parte, «favorecer a la familia» es una expresión ambigua cuyo significado no puede deslindarse de los cambios experimentados por la familia en las últimas décadas y de la correlativa erosión de los apriorismos y presunciones relativas al modo paradigmático de convivencia familiar que sirvieran de base a los diversos modelos «clásicos» de Estado del bienestar. Resulta entonces necesario entender la desfamiliarización y las políticas «a favor de la familia» en un sentido amplio, comprendiendo tanto las medidas orientadas a favorecer la for-

mación de familias como las políticas que promuevan la desmercantilización (la independencia del mercado de trabajo) no ya sólo de la unidad familiar en conjunto —léase, del principal mantenedor— sino de cada uno de sus miembros. Las políticas familiares o que afecten a la familia también deberían, por ello, ser capaces de incidir en —y en alguna medida, reordenar— las relaciones de subordinación y dependencia en la esfera doméstica.

Los sistemas de bienestar mediterráneos se caracterizan por el doble fallo del Estado y del mercado, especialmente en lo que atañe a los servicios familiares. Falla un Estado abstencionista que privatiza los costes económicos derivados de las cargas de la familia, haciendo depender la calidad de los servicios familiares de los ingresos obtenidos en el mercado de trabajo. Y falla también el mercado, que oferta unos servicios de coste difícilmente asumible para la capacidad adquisitiva de las familias. Más allá de la persistencia las diferencias entre las tasas de ocupación femenina y masculina, la normalización de la *bisalarialidad* es una tendencia también presente en el sur de Europa. Las políticas puestas en práctica para gestionar esta transformación estructural —especialmente aquéllas dirigidas a compatibilizar o, como titula con cierto sabor funcionalista la Ley 39/1999, *conciliar* la vida familiar y laboral— no han tenido un efecto apreciable en la redefinición de la esfera privada-doméstica, a pesar de que la filosofía inspiradora de la Ley ponga el acento no en la inserción laboral de la mujer con responsabilidades familiares, sino en la propia distribución de tales responsabilidades, facilitando la inserción del trabajador con cargas familiares con independencia de su sexo. En los hechos, sin embargo, la desfamiliarización se produce al precio de reproducir la subordinación en un nuevo sujeto proveedor (tal es el caso de las mujeres inmigrantes) cuyo trabajo contribuye a preservar la distribución de roles en la esfera doméstica (Mestre, 2002)

En el escenario descrito, trataremos de evaluar los posibles efectos desmercantilizadores y desfamiliarizadores de la implantación de una renta básica. Definimos la renta básica (en adelante, RB) como una renta periódica pagada individualmente y en metálico por el Estado a todos los miembros de pleno derecho de la comunidad política de manera incondicional, es decir, sin tomar en consideración otras posibles fuentes de renta, sin evaluación de la disposición al trabajo y sin importar el modo de convivencia elegido (Van Parijs, 1996; Raventós, 2000). La expresión «renta básica» ha servido para denominar figuras heterogéneas que se distinguen por la desigual extensión subjetiva o el grado de incondicionalidad de la medida (Noguera, 2000). Aunque aquí defenderemos la versión más exigente de la RB —es decir, una RB totalmente universal e incondicional—, lo relevante es que el espíritu que anima a las diversas variantes afines a la misma se inscribe en la toma de conciencia de que las transformaciones estructurales de las últimas décadas demandan la desvinculación (más o menos intensa) entre el derecho a percibir un ingreso y la participación formal en el mercado de trabajo (Miravet, 2003). Ciertamente, la versión más osada o radical de la RB no puede ser implantada sino de un modo gradual. Se trata de avanzar «hacia» un esquema de renta básica capaz de afrontar las limitaciones y los déficit crecientes de los Estados del bienestar ante la emergencia de determinadas situaciones

para cuyo tratamiento no estaban diseñados (Noguera, 2003). Estas situaciones se plantean tanto en los «viejos» Estados del bienestar construidos tras la segunda guerra mundial como en aquéllos que comenzaron su reconstrucción democrática en los años 70. En éstos, las transformaciones de la familia y la incorporación de las mujeres al ámbito laboral conviven todavía con un arraigado familismo institucional. Este hecho, difícilmente cuestionable, hace que la argumentación a favor de la RB sea tan interesante como perentoria.

Antes de mostrar cuáles pueden ser los avances de signo desfamiliarizador con la implantación de una RB, es oportuno hacer algunas observaciones: i) a excepción de un caso muy puntual y poco representativo, la RB (al menos una RB como la definida arriba) no ha sido aún implantada. Por ello, la argumentación sobre las consecuencias positivas de su implantación debe asumir un inevitable margen de incertidumbre; ii) como se ha señalado (Raventós, 1999), no se le debe reclamar a la RB que dé solución definitiva a muchos problemas sociales que, simplemente, no puede solucionar por sí sola y que precisan del complemento de políticas específicas; iii) las prestaciones dirigidas a personas dependientes pueden ser en dinero, en servicio o mixtas. Si bien es cierto que una prestación monetaria puede utilizarse para financiar la contratación de cuidadores (Rodríguez Cabrero, 2004), es preciso tener en cuenta los condicionantes (culturales, de elección) y los límites de una RB en relación con los servicios de cuidado cuya satisfacción no siempre es traducible a dinero; y iv) no hay ninguna razón para considerar que la RB es incompatible con políticas orientadas a la promoción de la mujer en las esferas política y laboral (por ejemplo, a través de medidas de acción afirmativa, es decir, de trato preferencial o de cuotas). Sin duda, la RB está eximida de la polémica que suelen suscitar este tipo de medidas (sobre todo en el campo político y en especial cuando son «rígidas»). La controversia viene dada por el hecho de que las políticas de acción afirmativa son «dirigidas» o específicas, mientras que la RB no lo es. Como hemos señalado en otro lugar (Añón y Miravet, 2004), a pesar de ser una medida neutra, universal y ciega en cuestiones de género, la implantación de una RB a buen seguro no dejaría las cosas como están. Los efectos desfamiliarizadores de la hipotética puesta en marcha de una RB muy probablemente contribuirían a revertir siquiera de modo parcial la subordinación sistémica o estructural que hemos tratado de caracterizar arriba.

Lo que plantea la RB es un reformismo radical de la economía política, aunque no necesariamente una modificación estructural de la organización capitalista. El foco de intervención, por tanto, no es el conflicto capital-trabajo (hoy «difuminado» por múltiples causas), sino la distribución en origen del ingreso entre todos y todas los miembros de la sociedad. Si se consideran, en términos totales y por sexos, los porcentajes de población empleada y desempleada, activa e inactiva, y si se tienen presentes otros factores ligados a la presencia de la mujer en el mercado de trabajo, especialmente en nuestro contexto (presencia de las mujeres en la economía sumergida, segregación ocupacional horizontal y vertical, atipicidad contractual y discriminación salarial), no cabe duda que la

implantación de la RB supondría, para empezar, una importante transferencia redistributiva de la población masculina a la femenina.

La RB es una medida coherente con las transformaciones que han determinado que la familia nuclear sea hoy día una forma de convivencia entre otras posibles. La RB es, en este sentido, un instrumento de individualización de los derechos que refleja los cambios en los modos de convivencia familiar y en las relaciones de género. Su implantación pondría a prueba determinadas asunciones normativas sobre la solidaridad familista mediterránea, tildada con justicia de «ambigua»: el carácter desfamiliarizador de la RB implica la independencia económica de los individuos, no ya sólo en relación al mercado de trabajo, sino también en el marco de las relaciones de dominación que rigen en la esfera doméstica (Noguera, 2001). De otra parte, la renta básica responde a la necesidad de que la política social se adapte a los cambios en los modos de convivencia y al incremento de familias monoparentales encabezadas por mujeres.

La individualización de los derechos canalizada a través de la RB resulta radicalmente distinta a la focalización selectiva y tendencialmente estigmatizadora, que caracteriza a determinados subsidios y prestaciones de carácter condicional, especialmente aquellos que se enmarcan en programas informados por la filosofía del *workfare* (Noguera, 2004). Frente a la individualización «invasora» y paternalista de este tipo de programas (paternalismo que puede llegar a la imposición de pautas de comportamiento privado) las virtudes de la RB (supresión de los test de recursos y demás controles, des-estigmatización, des-estimulación del fraude y del empleo no registrado, superación de las trampas del desempleo y de la pobreza) valen también (o con mayor razón) para las mujeres, considerando que la pauperización y la precariedad laboral constituyen fenómenos que afectan de manera creciente a mujeres solas con hijos. Adicionalmente, cabe conjeturar que la libertad real que procura la RB mejorará la situación económica real de muchas mujeres casadas, sobre todo las que están situadas en los estratos más empobrecidos (Pisarello, 2001). Como regla general, los subsidios condicionados existentes tienen como unidad de asignación a la familia. Normalmente, el receptor y administrador es el cabeza de familia (mayoritariamente, los hombres), de forma que a las personas que ocupan la posición más débil (mayoritariamente, las mujeres) se les priva del acceso y el control de la utilización de esos ingresos (Pautassi, 1995). Debido a la relativa independencia económica que procura, la RB puede ser por ello contemplada como una suerte de «contrapoder» doméstico, capaz de modificar las relaciones de dominación entre sexos y de incrementar la fuerza de negociación de muchas mujeres dentro del hogar, sobre todo la de aquéllas que dependen del marido o perciben ingresos bajos por estar empleadas de modo discontinuo o a tiempo parcial.

Es menos claro que la implantación de la RB consiga modificar por sí sola el conocido fenómeno de la «doble carga» o doble presencia que padecen las mujeres trabajadoras. Sin duda, el sólo hecho de conceptualizar las tareas domésticas y de cuidado como «trabajo» es ya una forma de reconocerlo y de legitimarlo socialmente (Robeyns, 2001), más allá de que la inclusión en el concepto de trabajo de las tareas domésticas y de cuidado y de las actividades solidarias rela-

cionadas con necesidades sociales no solventes según la lógica del mercado ha servido para diagnosticar críticamente el carácter restrictivo, coercitivo y alienante del concepto de trabajo en nuestras sociedades. Las tareas domésticas y de cuidado son todavía un trabajo invisible, desarrollado fundamentalmente por las mujeres, y no reflejado en los sistemas de cuentas nacionales. Los diferentes modelos teóricos de contabilización monetaria revelan que el trabajo doméstico representa entre un quinto y un tercio del producto interior bruto de un país. Por otra parte, la investigación sobre los usos del tiempo realizada en España (en particular, la Encuesta CIRES de 1996) constata que, si se tiene en cuenta la carga global de trabajo remunerado y no remunerado, las mujeres contribuyen con casi dos tercios (67%) del total de las horas (Rodríguez, 2000). Aunque el poder negociador en el hogar que confiere la RB pueda facilitar en alguna medida el reparto del trabajo doméstico, es claro que las propuestas de reordenación temporal del trabajo (reducción de la jornada y reparto del empleo), no darán el fruto que de ellas se espera si no van acompañadas del «otro reparto», el de las cargas y las tareas domésticas. Los avances en esa dirección (repartir y compartir) contribuirán sin duda a reducir lo que ha sido denominado el «malestar de la emancipación».

La cuestión de la redistribución de tareas reproductivas debe conectarse con un eventual efecto de mayor calado: la garantía de un ingreso incondicional puede convertir la retirada temporal del mercado de trabajo en algo tolerable e incentivar la elección de modalidades de trabajo discontinuas o a tiempo parcial, ahora ejercidas mayoritaria pero no voluntariamente por las mujeres. En un contexto de progresiva erosión y cuestionamiento del modelo *male breadwinner*, no es arbitrario presumir que ese tipo de elecciones pueden ser tomadas tanto por las mujeres trabajadoras como por los hombres de modo consensuado. La RB abre posibilidades para el «reparto indirecto» del trabajo en el mercado, pero también para intercambiar alternativamente los roles y las responsabilidades en el ámbito doméstico. Se trata, claro, de una posibilidad tal vez remota e imaginable sólo a medio plazo, pero no descartable. El argumento, por lo demás, vale para conjurar la sospecha de que la implantación de una RB pueda suponer, o, peor aún, promover, un nuevo «efecto expulsión» de desplazamiento de las mujeres hacia el ámbito reproductivo. Una RB puede, por otra parte, hacer asumible cierto grado de flexibilidad contractual y favorecer la realización de tareas solidarias o comunitarias en los períodos de salida elegida del mercado de trabajo.

Una RB incondicional incrementaría el poder para negociar las condiciones de los trabajos más penosos o peor remunerados. La garantía de la percepción del ingreso aumentaría la libertad del trabajador para no aceptar determinadas condiciones laborales y salariales (Casassas y Raventós, 2003). En otras palabras, la RB fortalece la posición de retirada (o *fallback position*) y provee de mayor capacidad de elección autónoma del empleo a desarrollar. El poder contractual que otorga la RB a los trabajadores más vulnerables tiene un efecto adicional: probablemente disminuiría la oferta para los empleos menos atractivos (o más alienantes), con lo que su remuneración tendería a incrementarse. Inversamente, el salario de los trabajos más atractivos (o más edificantes) tendería a bajar. Se produciría, en suma, un reflejo más ajustado en las estructuras salariales de los aspec-

tos desagradables del trabajo remunerado. No es preciso reiterar ahora las condiciones del empleo de buena parte de las trabajadoras en la sociedad dual. La RB favorecería en primer término a los sujetos más débiles del mercado de trabajo. Se puede por ello inferir que mejoraría la situación de las trabajadoras, también (o sobre todo) de las nuevas proveedoras en el ámbito doméstico que actualmente facilitan la permanencia de la mujer en el mercado de trabajo sin que queden alterados los roles intrafamiliares. La fuerza para discutir las condiciones de trabajo contribuiría, por otra parte, a acabar con la idea de que el puesto de trabajo para una mujer es una suerte de lujo, don o regalo que no puede permitirse y para cuyo mantenimiento ha de aceptar todos los riesgos y silenciar todas las críticas.

Ciertamente, el alcance desfamiliarizador de la RB, así como sus efectos sobre la polarización social y la desigualdad dependen no sólo de sus rasgos caracterológicos (es decir, de su extensión subjetiva y del grado de incondicionalidad), sino de la cuantía de la misma (es decir, de su suficiencia relativa para satisfacer necesidades básicas) y del modo en que se articule su integración en el sistema fiscal (Raventós, 2002). Aun con los rasgos que hemos defendido, la RB debería ser tomada como el límite inferior de una plataforma en la que concurrirían otros resortes, formas, normas, políticas públicas y lugares de reconocimiento superadores de la mera igualdad de trato. No podemos, es cierto, esperar de la RB una solución a la subordinación que hemos examinado, dado que la transformación de estructuras exige medidas complementarias y que la igualdad en el ejercicio del poder, proyectada en todos los aspectos de la vida de las personas, especialmente en la vida familiar, reclama cambios en las mentalidades y no sólo en las políticas. Pero es posible que una RB garantizada tenga todas las propiedades para redefinir y alterar, aunque sólo sea parcialmente, las estructuras que preservan la subordinación en los ámbitos público y privado, así como para incrementar el poder y la libertad real de los sujetos frágiles o fragilizados.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABRAHAMSON, P.

- 1995 «Regímenes europeos del bienestar y políticas sociales europeas: ¿convergencia de solidaridades?», en S. Sarasa y L. Moreno (comps.), *El Estado del bienestar en la Europa del sur*, Madrid: CSIC-Ministerio de Asuntos Sociales.

ADELANTADO, J. A., NOGUERA y RAMBLA, X.

- 2000 «El marco de análisis: las relaciones complejas entre estructura social y políticas sociales», en J. Adelantado (coord.), *Cambios en el Estado del bienestar. Políticas sociales y desigualdades en España*. Barcelona: Icaria.

AGUILAR, M. y LAPARRA, M.

- 1999 «Tendencias de la exclusión y las políticas de integración en España», en J. F. Tezanos (ed.), *Tendencias en desigualdad y exclusión social*. Madrid: Sistema.

AÑÓN, M^a. J.

2001 *Igualdad, diferencias y desigualdades*. México: Fontamara.

AÑÓN, M^a J. y MIRAVET, P.

2004 «El derecho a un ingreso y la cuestión social de las mujeres europeas», en M^a J. Ridaura y M. J. Aznar, *Discriminación vs. diferenciación (Especial referencia a la temática de la mujer)*. Valencia: Tirant lo Blanch.

ARNEDO ET AL.

2002 «No da más de sí». *El País*, 9/11/2002

ASTELARRA, J.

2003 «Igualdad de oportunidades y cambios en las relaciones de género», *Políticas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la Junta de Andalucía*. Sevilla: Junta de Andalucía

BALLESTRERO, M^a V.

1996 «Acciones positivas. Punto y aparte», *Doxa*, 19

BARRÈRE UNZUETA, M^a A.

1997 *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*. Madrid: Cívitas.

2001 «Problemas del derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades», *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 60.

CAMPILLO, N. (coord.)

2002 *Género, ciudadanía y sujeto político. En torno a las políticas de igualdad*. Valencia: Universitat de València.

CASASSAS, D. Y RAVENTÓS, D.

2003 «La renta básica y el poder de negociación de los que viven con permiso de otros», *Revista internacional de sociología*, 34.

CASTLES, F.

1995 «Welfare state development in southern Europe», *West european politics*, 18-2

DE FRANCISCO, A. Y RAVENTÓS, D.

2003 «Republicanism y Renta Básica», vs. inédita.

ESPING-ANDERSEN, G.

1990 *The three worlds of welfare capitalism*. Cambridge: Polity Press

2000 *Fundamentos sociales de las economías postindustriales*. Barcelona: Ariel.

FERRERA, M.

1996 «Il modello Sud-Europeo di Welfare State», *Rivista italiana di scienza política*, 1.

FLAQUER, L.

2000 *La política familiar en una perspectiva comparada*. Barcelona: Fundación La Caixa.

GARCÍA AÑÓN, J.

2003 «Derechos sociales e igualdad», en V. Abramovich, M^a J. Añón y Ch. Courtis (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México: Fontamara.

GUILLÉN RODRÍGUEZ, A. M^a.

1996 «Democracia y crisis del Estado del bienestar en España: procesos de reestructuración y dificultades de apoyo político», en AAVV, *Dilemas del Estado de bienestar*. Madrid: Fundación Argentaria-Visor.

IGLESIAS DE USSEL, J.

1998 *La familia y el cambio político en España*. Madrid: Tecnos.

LEIBFRIED, S.

1992 «Towards an european Welfare State: on integrating poverty regimes in the European Comunita. Francfort: Campus Verlag.

LESSENICH, S.

«España y los regímenes del Estado del bienestar», *Revista internacional de sociología*, 13.

LEWIS J.

1992 «Gender and the developement of Welfare Regimes», *Journal of European Social Policy*, 2-3, 1992

MESTRE, R.

2002 «*Dea ex machina*. Trabajadoras migrantes y negociación de la igualdad en lo doméstico», *Cuadernos de Geografía*, n^o 72, pp. 191-206.

2005 *Ciudadanía y extranjería: perspectivas feministas*, en prensa

MIRAVET, P.

2003 «El ingreso ciudadano», en V. Abramovich, M^a J. Añón y Ch. Courtis (comps.), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. México: Fontamara.

MORENO, L.

2000 *Ciudadanos precarios: la última red de protección social*. Barcelona: Ariel.

MORENO MÍNGUEZ, A.

2004 «El familiarismo cultural en los Estados del bienestar del sur de Europa: transformaciones de las relaciones entre lo público y lo privado», *Sistema*, 182.

NOGUERA, J. A.

2000 «La renta básica y el Estado del bienestar. Una aplicación al caso español», *Revista internacional de sociología*, 26.

- 2001 «La renta básica y el principio contributivo», en D. Raventós (coord.), *La Renta Básica*, Barcelona, Ariel.
- 2003 «Seguridad de la cuna a la tumba. La renta básica como renovación del Estado del bienestar», ponencia presentada en la Jornada de debate «Renta Básica», Barcelona, Fundació Rafael Campalans.
- 2004 «Citizens or workers? Basic income vs. welfare-to-work policies», *Paper for the 10th congress of the Basic Income European Network*, Barcelona.
- ORLOFF, A.
- 1993 «Gender and the social rights of citizenship», *American Sociological Review*, 58
- PARELLA, S.
- 2000 «Las políticas familiares», en J. Adelantado (coord...), *Cambios en el Estado del bienestar. Políticas sociales y desigualdades en España*. Barcelona: Icaria.
- PISARELLO, G.
- 2001 «La Renta Básica como derecho y como contrapoder», *El vuelo de Ícaro*, 2 y 3.
- PAUTASSI, L.
- 1995 «¿Primero...las damas? La situación de la mujer frente a la propuesta del ingreso ciudadano», en R. Lo Vuolo (comp.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*. Buenos Aires: Miño y Dávila.
- RAVENTÓS, D.
- 1999 *El derecho a la existencia*. Barcelona: Ariel
- 2002 «La Renta Básica de ciudadanía: acerca de justicia, polarización social y derecho al trabajo», *Claves de Razón Práctica*, 120.
- 2001 «La Renta básica: introito», *La Renta básica*. Barcelona: Ariel.
- REY MARTÍNEZ
- 2000 «Principales problemas jurídico-constitucionales que afectan a las mujeres en las relaciones de trabajo», en AAVV, *Mujer y Constitución en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ROBEYNS, I.
- 2001 «The political economy of non-market-work», en R. Van der Veen y L. Groot (comps.), *Basic income on the agenda*. Amsterdam: Amsterdam University Press.
- RODRÍGUEZ CABRERO, G.
- 2004 «La protección social a las personas en situación de dependencia en España», en V. Navarro (coord.), *El Estado de bienestar en España*. Madrid: Tecnos-PUF.

RODRÍGUEZ, A.

- 2000 «Hacia un reparto igualitario del trabajo», en A. Antón (coord.), *Trabajo, derechos sociales y globalización*. Madrid: Talasa.

RUBIO, A.

- 2003 «Las políticas de igualdad: de la igualdad formal al *maisntreaming*», *Políticas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la Junta de Andalucía*. Sevilla: Junta de Andalucía.
- 2004 «Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la violencia contra las mujeres: un conflicto de valores», *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de argumentación para operadores jurídicos*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.

RUIZ, Alicia

- 2000 «De las mujeres y el derecho», *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Biblos

SAINSBURY, D.

- 1994 «Women's and men's social rights: gendering dimensions of welfare states», en Íd (ed.), *Gendering welfare states*. Londres: Sage.

SARACENO, CH.

- 1994 «The ambivalent familism of the italian welfare state», *Social Politics*, 1.

SARASA, S.

- 2000 «La última red de servicios personales», en J. Adelantado (coord...), *Cambios en el Estado del bienestar. Políticas sociales y desigualdades en España*. Barcelona: Icaria.

THERBORN, G.

- 2002 «Entre el sexo y el poder: pautas familiares emergentes en el mundo», *Sistema*, 166.

VAN PARIJS, PH.

- 1996 *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*. Barcelona: Paidós.

VARELA, J., ÁLVAREZ-URÍA, F, PARRA, P.

- 2002 «Género y Cuestión social» en Neus Campillo (coord.), *Género, ciudadanía y sujeto político. En torno a las políticas de igualdad*. Valencia: Universitat de València.